



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023
Sucesión n° 2017-1384

Rehecha la partición, se procede a dictar sentencia por escrito, en armonía con el numeral 6° del artículo 509 del CGP.

Por ende, se decide sobre la demanda de sucesión intestada de los causantes Juan de Jesús Novoa Martín y María Inés Martín Bejarano y la liquidación de su sociedad conyugal.

Antecedentes

1. Se reconoció a Tulia Cristina y a Edwin Giovanni Novoa Martín como herederos (hijos) del causante Juan de Jesús Novoa Martín y a Tulia Cristina Novoa Martín como heredera única (hija) de la acusante María Inés Martín Bejarano; los dos son mayores de edad (Fls. 12 a 14, 73 y 153, Arch.1).

2. Posteriormente se aprobó la relación de inventarios y avalúos así:

i) Bienes de la sociedad conyugal: \$0

ii) Bienes propios del causante Juan de Jesús Novoa Martín: a) el derecho de dominio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria n° 160-24684, avaluado en \$38.559.000 y b) un caballo avaluado en \$2'000.000.

iii) Bienes propios de la causante María Inés Martín Bejarano: \$0.

iv) Sin pasivos.

3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–Dian autorizó continuar con este trámite (Arch.28).

4. El trabajo de partición no fue objetado. Sin embargo, en auto de 22 de septiembre de 2023, se requirió a la partida para que lo modificará indicando en debida forma la tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria n° 160-24684. La partida rehízo el trabajo de partición conforme a lo ordenado.

Consideraciones

Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, es viable verificar la partición.

los numerales 5° y 6° del artículo 509 del CGP establece que “4. *Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se haga cuando no este ajustada a derecho (...)* 6. *Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada a derecho al auto que ordenó modificarla (...)*”.

1.2. Como en este caso i) se rehízo el trabajo de partición conforme a lo ordenado en el auto que ordenó modificarlo (arch. 70), ii) ninguno de los interesados es incapaz y iii) Tulia Cristina Novoa Martín y Edwin Giovanni Novoa Martín están



representados por un profesional del derecho, sin más deben aprobarse las hijuelas conforme fueron distribuidas.

No habrá condena en costas al no causarse.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Primero: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante Juan de Jesús Novoa Martín.

Segundo: A cargo de los interesados, protocolícese la presente sentencia y el trabajo de partición. Por secretaría expídanse todas las copias auténticas que sean necesarias; también a costa de los demandantes.

Tercero: Sin condena en costas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAFL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2018-0029

Se reconoce personería para actuar a Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2018-0531

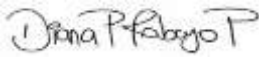
No se accede a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado, comoquiera que faltaba comunicar la designación al *curador ad litem*.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2018-0531

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que el profesional nombrado como curador *ad litem* no aceptó el cargo, el despacho, **resuelve:**

Relevar del cargo a Ramón José Oyola Ramos, y en su lugar se designa a Miguel Oswaldo Velásquez Rincón, quien se ubica en el correo electrónico miguelosvr69@gmail.com o en la carrera 7 n° 17 - 01 ofc. 805 edificio Colseguros en Bogotá, como curador de la demandada, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023
Ejecutivo (Incidente Sancionatorio) n° 2018-0724

Se decide el incidente sancionatorio en contra de Gloria Elena Muriel Botero como representante legal de Vigías de Colombia SRL Ltda.

Antecedentes

1. En auto de septiembre de 2018, se terminó el proceso ejecutivo de Vigías de Colombia SRL LTDA contra Savera SAS, BECSA SAS y Excavaciones Jobepa SL Sucursal Colombia, quienes conforman el Consorcio SB por transacción y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta por \$55.000.000 a favor del demandante.

2. Como en el contrato de transacción celebrado entre las partes había quedado consignado que el litigio se transaba en la suma de \$46.417.190, en auto de 5 de octubre de 2018 se corrigió el auto de terminación, ordenando que al demandante se le entregará esa suma de dinero.

2.1 En auto de esa misma fecha, se requirió a la representante legal de la sociedad Vigías de Colombia SRL Ltda, para que en el término de tres días procediera a reintegrar a la cuenta de este juzgado la suma de \$8.582.810 que se le había entregado de más. Esa decisión fue recurrida por la parte demandante y confirmada en auto de 19 de diciembre de 2018. Se concedido el recurso de apelación, pero el superior lo declaro inadmisible en auto de 8 de agosto de 2019.

3. En auto de 1° de octubre de 2019, se requirió nuevamente al demandante para que dentro de los diez días siguientes devolviera la suma de dinero, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, sin embargo, no cumplió con ello.

3.1 Ese requerimiento se reiteró en autos del 29 de julio de 2021 y 11 de julio de 2022.

3.2. También se compulso copias Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a la Fiscalía General de la Nación para que investigará las posibles irregularidades en las que había que incurrido la representante legal de la Sociedad Vigías de Colombia SRL Ltda al no devolver a las cuentas del juzgado el dinero que se le entregó de más.

4. En auto de 2 de marzo de 2023, se abrió incidente en contra de Gloria Elena Muriel Botero como representante legal de la sociedad demandante, corriéndole traslado por el término de (3) para que acreditará el cumplimiento de la orden judicial o indicará las razones de su renuncia.

5. Por interlocutorio de 16 de mayo de 2023, se decretó el interrogatorio de la incidentada, pero no compareció y tampoco justificó su inasistencia.

Consideraciones

1. El numeral 3° del artículo 44 del CGP, dispone que el juez en uso de sus poderes correccionales puede:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (se subraya)

1.1 En este caso, desde el auto del 5 de octubre de 2018, es decir, hace más de cinco años, se le ha solicitado a la representante legal de la sociedad Vigías de Colombia SRL Ltda, la devolución del dinero que le fue entregado de más y que le pertenece a la sociedad demandada. Sin embargo, ha hecho caso omiso pese a los múltiples requerimientos efectuados.

Por tanto, con ese actuar silente y desinteresado, la incidentada demuestra que no está presta a devolver el dinero ni a cumplir con lo ordenado. En franca rebeldía a la orden judicial.

2. Bajo tales presupuestos, se debe impartir sanción por el incumplimiento a lo ordenado en autos del 5 de octubre de 2018, 1° de octubre de 2019, 29 de julio de 2021 y 11 de julio de 2022 a Gloria Elena Muriel Botero como representante legal de Vigías de Colombia SRL Ltda.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar que Gloria Elena Muriel Botero, como representante legal de Vigías de Colombia SRL Ltda, incumplió las órdenes impartidas en providencias del 5 de octubre de 2018, 1° de octubre de 2019, 29 de julio de 2021 y 11 de julio de 2022.

Segundo: Como consecuencia se sanciona a Gloria Elena Muriel Botero con multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercero: Ordenar que se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, remitiéndose copia de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023
Liquidación patrimonial N° 2018- 856

Requerir nuevamente a la liquidadora Jacqueline Villazon, para que, de forma inmediata, cumpla con lo ordenado en auto del 30 de junio de 2023, entregando un informe completo y detallado, en el que se determine el estado de todas las acreencias, los pagos que se han hecho sobre las mismas, como estos se efectuaron y si se ciñeron conforme a lo dispuesto el numeral 5° del artículo 564 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la liquidadora se limitó a remitir unos archivos adjuntos, sin explicar su contenido.

Por tanto, ante los múltiples requerimientos y las falencias que ha presentado la liquidadora, se le exhorta para que se apersona del cargo encomendado y entregue el informe como se le está solicitando, ya que sin este no es posible determinar si es posible o no dar por termina este proceso.

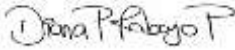
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023
Restitución de tenencia n° 2018 – 1293

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de Ley 1383 de 2010, que modifica el artículo 3° de la Ley 769 de 2002¹, los inspectores de policía cumplen con las funciones de los Inspectores de Tránsito, por lo que se ordena la devolución del despacho comisorio al Inspector 3E Distrital de Policía a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30
de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2020 - 0384

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 11 de agosto de 2023, que revocó la decisión de rechazar la nulidad propuesta por el demandado (24 mar. 2022).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2020 – 0384

Se decide el incidente de nulidad interpuesto por la demandada Sociedad de Activos Especiales SAS.

Antecedentes

1. La incidentante invoca la nulidad por indebida notificación conforme al numeral 8° del artículo 133 del CGP, porque la notificación efectuada el cinco de mayo de 2021, fue enviada a los correos electrónicos notificacionjuridica@saesas.gov.co y atencionalciudadano@saesas.gov.co, y no al focampo@sacsas.gov.co, que para esa fecha estaba registrado en su certificado de existencia y representación legal.

Sostiene que el demandante radicó un derecho de petición el dos de agosto de 2021, en el que le solicitó información sobre el correo enviado el cinco de mayo. Frente al cual, emitió respuesta el 29 de septiembre siguiente, con base a la información de las direcciones de notificación que se tenía para esa fecha, no para el cinco de mayo.

Consideraciones

1. El numeral 8° del artículo 133 del CGP señala que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

1.1. En este caso, la demandada acreditó que, para el 5 de mayo de 2021, tenía registrado en su certificado de existencia y representación legal como correo electrónico de notificación judiciales focampo@sacsas.gov.co.

Con lo anterior, en principio se podría pensar que la notificación debía haberse surtido en ese correo electrónico, sin embargo, el demandante después de haber efectuado la notificación, el dos de agosto de 2021, radicó una petición, en la cual le solicitó a la demandada que le indicará: *“¿Cuál fue la fecha exacta en que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., recibió el correo electrónico adjunto con esta petición “05-05-2021”?”* (se refiere al correo con el cual se surtió la notificación).

La demandada en comunicación 310 CS2021-025427, le contestó: *Una vez revisado el documento adjunto en su petición y contrastando con la información recibida en el buzón de correo electrónico de notificación jurídica, se logró identificar que el mensaje fue recibido el 05 de mayo de 2021, el cual fue radicado bajo el consecutivo CE2021-009975 y asignado al Grupo de Defensa Judicial de esta Sociedad, para su análisis e inicio de acciones correspondientes.* (se subraya).



1.2 Esa repuesta desmiente los argumentos que soportan la nulidad propuesta, debido a que la demandada acepta que recibió “en el buzón de correo electrónico de notificación jurídica” el 5 de mayo de 2021 (misma fecha en la que fue enviada) el correo con el que se surtió la notificación, es más, le asignó un número de radicado y lo remitió al Grupo de Defensa Judicial de aquella “para su análisis e inicio de acciones correspondientes”.

Lo anterior demuestra que, aunque la notificación fue enviada a una dirección electrónica diferente a la que tenía registrada la demandada en su certificado de existencia y representación legal, está, como lo confiesa y acepta, fue recibida y tramitada en la misma fecha de envío, lo que confirma el recibo efectivo del mensaje de datos contentivo de la notificación. Además, debe saberse que el Decreto 806, hoy Ley 2213, no exige que la notificación personal de una persona jurídica deba surtirse únicamente en la dirección que reporte en su certificado de existencia y representación legal.

3. En suma, fracasa el incidente de nulidad y se impondrá la condigna condena en costas a cargo de la incidentante¹.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Denegar el incidente de nulidad propuesto por la demandada Sociedad de Activos Especiales SAS.

Segundo: Condenar en costas del incidente a la demandada Sociedad de Activos Especiales SAS. Por Secretaría liquídense teniendo al efecto la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL

¹ Art. 365-1 CGP; Capítulo II, Título IV, Sección Segunda *Ibíd* (arts. 133 y ss).



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023
Servidumbre n° 2020-548

Se rechaza la solicitud presentada por la parte demandante para realizar un emplazamiento “masivo”, con el fin de lograr la notificación de todas las personas que integran la parte pasiva, por lo siguiente:

- En la demanda se indicó que la dirección física para notificar a todos los demandados era “*el predio El Triángulo, vereda San Luis de Ocoa del municipio de Villavicencio Departamento del Meta*”.
- Prevé el artículo 293 del CGP, la posibilidad de surtir la notificación al demandado por medio de emplazamiento, únicamente cuando el demandante ignore el lugar donde pueda ser citado, o también, en caso que después de efectuada la notificación personal esta no sea efectiva y no se conozca ninguna otra dirección para su notificación. Presupuestos que no se dan en este caso, ya que el demandante informó la dirección de notificación de todos los demandados y aún no se ha enviado la notificación personal.
- El numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, al que hace referencia el demandante y solicita se le dé aplicación, prevé la posibilidad del emplazamiento, solo “*si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados*”, pero lo cierto es que acá ni siquiera se ha intentado la notificación personal de los demandados.
- No existe ninguna norma que habilite el “emplazamiento masivo” que pretende el demandante.

Por tanto, como quedo consignado en el auto admisorio de la demanda, el demandante debe primero intentar la notificación de los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en la dirección denunciada en demanda y solo si estas resultan infructuosas, previa petición de parte, se decretará el emplazamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2020-0626

En atención al escrito de cesión aportado al plenario, el Juzgado resuelve:

Primero: Aceptar la cesión del crédito del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA Colomabia, como cedente, a Aecsa SAS como cesionario.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, tener como sucesor procesal en este trámite a Aecsa SAS, al tenor del artículo 68 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023 (Auto II)
Liquidación patrimonial n° 2020-0626

Requerir por ultima vez al liquidador designado Diego Raúl Jiménez Moreno, para que, de forma inmediata atienda su labor y cumpla con las órdenes del auto mediante el cual se dio apertura al trámite de la liquidación de 30 de noviembre de 2020, so pena de relevarlo del cargo y compulsar copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2020-00661

No se tiene en cuenta la notificación realizada, como quiera que no cumple con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP. Tenga en cuenta que si decide notificar conforme a la legislación mencionada deberá enviarla a una dirección física, si por el contrario, quiere hacer uso de la dirección electrónica deberá notificar bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2020-0853

Ténganse por notificado al demandado edixon Antonio Medina Bermudez al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2020-0853

1. Mediante auto de 22 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Sistemcobro SAS contra Edixon Antonio Medina Bermúdez.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-0330

Atendiendo a la solicitud que antecede de suspensión del proceso (arch. 10) y comoquiera que cumple los requisitos del numeral 2° del artículo 161 del CGP, el despacho, resuelve:

Suspender el proceso por el término de seis meses.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023
Sucesión n° 2021-0447

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del 5 de mayo de 2023, se aprobó la partición, se dispone:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-0472

Requiérase nuevamente a Juan Rivas Asprilla, quien se ubica en el correo electrónico juanrivasasprilla1993@gmail.com, para que acepte la designación del cargo como curador *ad litem* (14 mar. 2023) y remita el acta de notificación.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023(Auto I)
Verbal n° 2021 - 0916

No puede ser tenida en cuenta la notificación por aviso realizada al demandado Juan Ramón Rivera García (arch. 38), ya que esta solo se efectúa en caso de que la notificación personal que trata el artículo 291 del CGP no se pueda hacer y no hay prueba que se haya intentado, además, éstas deben ser enviadas por medio de servicio postal autorizado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023(Auto II)
Verbal n° 2021 - 0916

Tener en cuenta que el demandado Juan Ramón Rivera García se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la providencia que le reconoce personería a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, téngase en cuenta que ya contestó la demanda.

Adviértase que el traslado de los medios exceptivos se surtió conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213, y fue descorrido por la parte demandante de forma extemporánea.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023(Auto III)
Verbal n° 2021 - 0916

Se reconoce personería para actuar a Nelson José Villarraga Quijano, como apoderado judicial de Juan Ramón Rivera García, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-0929

En atención a la renuncia presentada por el apoderado del fondo Nacional de Garantías y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Juan Pablo Díaz Forero.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023

Ejecutiva n° 2022-006

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Systemgroup SAS contra Jaime Eduardo Díaz Cárdenas, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023

Prueba anticipada n° 2022-0026

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación de la prueba anticipada de Jesús Alberto Gómez García contra Blanca Cecilia Pulido, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 0032

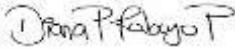
Previo a reconocer personería al abogado Henry Eduardo Torres Moreno, apórtese el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante, expedido con una antelación no superior a 30 días.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023

Ejecutivo nº 2022-0213

Conforme al numeral 2º del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo del Banco de Bogotá SA contra Jeinny Ivonne Galeano Niño, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0235

Ténganse por notificada al demandado Alex Sandro Gómez Galeano de manera personal en la secretaría del juzgado como consta en acta del 17 de julio de 2023 (arch.11), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0235

1. Mediante auto de 16 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Aecsa SA (antes Abogados Especializados en Cobranza SA) como endosatario en propiedad del Bando Davivienda SA contra Alex Sandro Gómez Galeano. Corregido mediante proveído del 16 de marzo de 2022.
2. El demandado se notificó de manera personal en la secretaria del juzgado, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023

Ejecutivo n° 2022-0259

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Adriana Esperanza Chaves Ramos contra Javier Vásquez Hernández, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023

Ejecutivo n° 2022-0462

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Karin Briggith Mendoza Gómez contra Pedro Javier Suárez Quiroga, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023
Incumplimiento de contrato n° 2022-0469

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación de la demanda declarativa (incumplimiento de contrato) de Andrés Octavio Jaramillo contra Sueño Estéreo SAS, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2022-0511

En atención a la solicitud de emplazamiento que antecede y conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por Secretaría, emplácese a José Orlando Gualteros Umbarila, incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023

Ejecutivo nº 2022-0570

Conforme al numeral 2º del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo del Banco de Bogotá SA contra Katerín Alejandra Ossa Navas, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023

Ejecutivo nº 2022-0650

Conforme al numeral 2º del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Cooperativa Multiactiva de Servicios Futura - Coopfutura contra Luis Alfonso Sanjuan Castro, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas

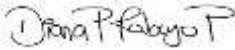
4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023

Prueba Anticipada n° 2022-0680

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1. Decretar la terminación de la prueba anticipada de Sandra Milena Caro Villamarín y Jorge Enrique Becerra Sossa contra Hugo Baquero García, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023

Ejecutivo n° 2022-0689

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Altercol Colombia SAS en Liquidación contra Ransa Colombia SAS, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2022 - 700

Se tiene por notificada a la demandada por aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (arch. 7 y 8).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022 - 700

Mediante autos del 26 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Javier Leonardo Romero Rojas contra María Clara Bermúdez González.

2. La demandada se notificó por aviso, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023

Ejecutivo nº 2022-0706

Conforme al numeral 2º del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Diego Laureano Méndez Zhañay contra La Previsoria SA Compañía de Seguros, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo Garantía Real n° 2022-0861

Ténganse por notificado al demandado Wilmer Toloza Dávila al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo Garantía Real n° 2022-0861

1. Mediante auto de 9 de agosto 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Comercial Av Villas SA contra Wilmer Toloza Dávila.
2. El demandado se notificó por conducta concluyente, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. El inmueble objeto de hipoteca se encuentra embargado, según consta en el certificado de tradición.
4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023
Restitución nº 2022-0880

Conforme al numeral 2º del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado de Nelson Leonardo Palacios Osorio, heredero de Nelson Roberto Palacios Ramírez (q.e.p.d), contra Adriana Karina Santos Moya, Israel Camargo Salazar, Edilberto Matiz Dederle y Francisco Rojas Pulido, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023

Ejecutivo nº 2022-0979

Conforme al numeral 2º del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación de la prueba anticipada de Juan Felipe Cespedes Morales contra Miguel Andrés Lemus Álvarez, por desistimiento tácito.

2. Sin condena en costas

3. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023

Ejecutivo nº 2022-0986

Conforme al numeral 2º del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Aecsa SA contra María Gloria Pechene Velasco, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1069

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados Juan de Jesús Lozano y Vicondominios Ltda, a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2022-1069

Ténganse por notificada a la demandada Luz Nayibre Rosas de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0003

Ténganse por notificado al demandado Jorge Arturo Camacho Rojas al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0003

1. Mediante auto de 25 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Inversionistas Estrategicos SAS como endosatario en propiedad del Banco Davivienda SA contra Jorge Arturo Camacho Rojas.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2023– 0017

Ténganse por notificados a los demandados Constructora Carsu SAS, Sociedad Zuria SAS y Carlos Alfonso Moreno Muñoz de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2023– 0017

1. Mediante auto de 25 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BPS Building Panel Solutions SAS contra Constructora Carsu SAS, Constructora Zuria SAS, Sain Espinosa Murcia y Carlos Moreno Muñoz como integrantes de Consorcio Hope.
2. El demandado Sain Espinosa Murcia se notificó de manera personal en la secretaría del juzgado.
3. Los demandados Constructora Carsu SAS, Constructora Zuria SAS y Carlos Moreno Muñoz se notificaron conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, pero no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.
4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023(Auto I)
Restitución Inmueble 2023 - 0218

Comoquiera que el 2 de agosto de 2023 se ordenó la restitución del inmueble ubicado en la en la carrera 20 n° 4a -90 bloque 10 apto 407 de Bogotá, se dispone:

1. Comisiona para la entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1461437 ubicado en la carrera 20 n° 4a -90 bloque 10 apto 407 Edificio el Rincón del Progreso PH de Bogotá, al Alcalde Local de la Zona Respectiva o los Inspectores de Policía de Bogotá, quienes cuentan con amplias facultades de nombrar, relevar secuestre y asignarle los honorarios.
2. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de conformidad con los artículos 38, 39, 595 y 601 del CGP.

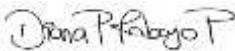
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023(Auto II)
Restitución Inmueble 2023 - 0218

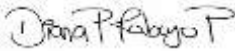
Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 412.300.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0233

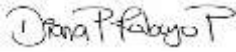
Ténganse por notificada a la demandada Luz Angela Rusca Cifuentes al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0233

1. Mediante auto de 21 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia SAS contra Luz Angela Rusca Cifuentes. Corregido mediante proveído del 14 de junio de 2023.
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0279

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'011.000.

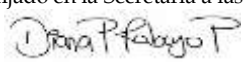
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0279

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013². Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

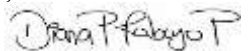
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023
Garantía mobiliaria N° 2023-324

Previo a decidir sobre la terminación de este asunto, requiérase a la parte demandante para que informe cómo fue posible que se realizará la aprehensión del vehículo de placas EIU345 si aún no se ha elaborado el oficio dirigido a la Policía en donde se comunica esa medida.

A su vez, para que informe donde fue dejado el vehículo de placas EIU345.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-0363

Ténganse por notificado al demandado Delivery & Express SAS al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación de Sally Milena Cuadrado Gómez.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023
ejecutivo N° 2023 - 0392

No se puede tener en cuenta las notificaciones efectuadas a la demandada (arch 10 y 11), toda vez que como fueron enviadas a una dirección electrónica deben surtirse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, no los artículos 291 y 292 CGP, estos últimos que actualmente se usan únicamente para notificaciones enviadas a direcciones físicas. Además, debe informar como obtuvo la dirección electrónica a la que envió la notificación allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0467

Ténganse por notificado a la demandada Johanna Leonor Gómez Palmieri al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0467

1. Mediante auto de 14 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Occidente SA contra Johanna Leonor Gómez Palmieri.
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0487

Ténganse por notificado al demandado Manaos Ingeniería y Construcciones SAS (antes DP Ingenieros SAS) al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0487

1. Mediante auto de 30 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Liberty Seguros SA contra Manaos Ingeniería y Construcciones SAS (antes DP Ingenieros SAS).
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0537

Ténganse por notificado al demandado Carlos Mauricio Rojas Cortes al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0537

1. Mediante auto de 21 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Aecsa SA contra Carlos Mauricio Rojas Cortes.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0673

Ténganse por notificada a la demandada María Sandra Salazar López al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0673

1. Mediante auto de 19 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Grupo Jurídico Deudu SAS contra María Sandra Salazar López.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2023 - 702

Se tiene por notificada a la demandada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (arch. 10).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 702

Mediante autos del 3 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Laboratorio de Innovación Digital SAS contra Hits Music SAS.

2. La demandada se notificó personalmente al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-740

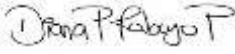
Ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá informándole que se tomó atenta nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 752 del 4 de septiembre de 2023, para el proceso de ejecutivo n° 2022-0148.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre
Ejecutivo n° 2023-740 de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo Garantía Real n° 2023-0743

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Scotiabank Colpatria SA contra Mónica Najjar Bustos, por pago de la mora.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.
3. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo Garantía Real n° 2023-0743

No se da trámite a la demanda acumulada presentada, comoquiera que el demandante presenta terminación por pago de la mora sobre la obligación que allí se pretende cobrar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023
Ejecutivo N° 2023 – 826

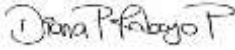
Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada a la demandada (archivo 07) la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213, informando como obtuvo la dirección electrónica a la que envió la notificación allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023
Despacho Comisorio n° 2023-1051

En cumplimiento al escrito que antecede, auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Treinta y Tres de Familia de Bogotá, por lo que se dispone:

Se programa la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-847839, ubicado en la Diagonal 129 B n° 87 - 03, para las 10:00 am del 25 de noviembre de 2024.

Comuníquese a Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda, como secuestre designado, al correo electrónico inmobiliariayasesoresltda@gmail.com y/o a la carrera 16 n° 79 - 76 piso 5, teléfono 3213705458-6017525752. Déjense las constancias de rigor.

Ordenar el acompañamiento de la Policía Nacional de la localidad, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada. Por Secretaría, ofíciense y tramítense por la interesada.

Se insta a la parte interesada a que llegado el día de la diligencia garantice el traslado del suscrito y del secretario (a) *ad hoc*, e igualmente para que acredite los linderos del inmueble en mención.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del 30 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria